

AYUNTAMIENTO
DE
PEZUELA DE LAS TORRES
(MADRID)



AÑO 2003

ORDENANZA Nº 02

**REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS URBANÍSTICAS, LICENCIA DE OBRA O
LICENCIA DE USO / ACTIVIDAD**

Aprobada INICIALMENTE el 10 de Octubre de 2003
Publicada en el B.O.C.M. (nº 265) el 06 de Noviembre de 2003
Aprobada DEFINITIVAMENTE el 07 de Diciembre de 2003

Consta de cinco páginas (incluida portada)



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, LICENCIA DE OBRA O LICENCIA DE USO/ACTIVIDAD

Artículo 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de construcción o edificación o de uso/actividad a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y artículos 153 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, correspondientes son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.
2. Siendo el hecho imponible la actividad administrativa de comprobación, no quedarán exentas las actividades, usos, obras o construcciones pretendidas, cuando del resultado de la actividad de comprobación no se derive el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización administrativa (redactado conforme a STS 24 de febrero de 1992; STS de 8 de julio de 1996; STS de 29 de marzo de 1999).

Artículo 3. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará, sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y artículos 153 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

soliciten provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

2. Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria en las solicitudes de licencias de obra o licencias urbanísticas.

1. Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 0,7%.
3. Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa urbanística y demás normativa de aplicación, y la resolución recaída sea denegatoria, el tipo de gravamen será reducido al 0,35%.
4. Asimismo, en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes que se dicte la oportuna resolución o de que complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, el tipo de gravamen será reducido al 0,25%.

Artículo 7. Cuota tributaria en las solicitudes de licencias de habilitantes de usos.

1. Se devengará cuota tributaria de 200,00 euros en el supuesto de tramitación de solicitudes de licencia de uso o actividad, cuando sean conforme a la legislación sectorial en vigor, actividades inocuas o no clasificadas.
2. Se devengará cuota tributaria de 300,00 euros en el supuesto de tramitación de solicitudes de licencia de uso o actividad, cuando sea, conforme a la legislación sectorial en vigor, actividad clasificada o cuya tramitación requiera la realización de gestiones administrativas ante otras Administraciones Públicas.



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa de aplicación, y la resolución recaída sea denegatoria, la cuota tributaria será reducida a 150,00 euros.

Asimismo, en el caso en que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, la cuota tributaria será reducida a 100,00 euros.

3. Los cambios de uso previamente autorizados, devengarán la correspondiente tasa en aplicación de los dos apartados anteriores, en función de que la nueva actividad pretendida tenga la consideración de clasificada o inocua.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención alguna ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9. Gestión y recaudación

1. Cuando se presente la documentación exigible para la solicitud de la correspondiente licencia, de conformidad con el contenido del REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS, URBANÍSTICAS Y DE USOS, se procederá por la Administración Municipal a liquidar esta tasa por el importe que correspondería si ésta resultara definitivamente estimada.
2. No se procederá a la tramitación municipal de la correspondiente solicitud de licencia o autorización municipal, sin haber acreditado el pago previo de la liquidación provisional de esta tasa.
3. Finalizado el procedimiento administrativo que corresponde al hecho imponible de la presente tasa, se practicará la liquidación definitiva según el artículo 6 de la presente ordenanza. En el caso de que se hubiera de practicar devolución por ingresos indebidos derivado de la liquidación definitiva, por haber desistido el solicitante o haber resultado denegada la correspondiente licencia, ésta se practicará de oficio por la Administración.
4. La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9 de la presente ordenanza sobre ingreso de autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

La liquidación se abonará mediante ingreso en la siguiente c/c titularidad del Excmo. Ayuntamiento, indicando expresamente el sujeto pasivo y el concepto (TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA expte nº /):

ENTIDAD	OFICINA	DÍGITO CONTROL	Nº CTA

Artículo 10.

1. Se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.
2. La autoliquidación deberá ser presentada, junto con la acreditación del pago de la misma, junto con la documentación complementaria prevista en el REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS, URBANÍSTICAS Y DE USOS.



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la ordenanza, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, entrará en vigor al día siguiente.

Aprobada INICIALMENTE el 10 de Octubre de 2003
Publicada en el B.O.C.M. (nº 265) el 06 de Noviembre de 2003
Aprobada DEFINITIVAMENTE el 07 de Diciembre de 2003